GOBERNACION DE RISARALDA COMUNICACIÓN EXTERNA

Pereira, 28 de mayo de 2026

Señora
BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CASTAÑO
Ese Hospital San Vicente de Paul de Santuario
gerencia@hsvpsantuario.gov.co
Santuario, Risaralda

No.20260528-29644-I

ASUNTO: Respondiendo fallos sancionatorios disciplinarios ejecutoriados contra profesionales de la medicina y directrices de obligatorio cumplimiento. Documento Tribunal Etica Medica. Radicado No.20260521-18953-E

Cordial saludo:

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, relativas a la Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el departamento de Risaralda, esta Secretaría se dirige a ustedes con el fin de emitir el presente requerimiento de estricto cumplimiento.

HECHOS Y NOTIFICACIÓN DE SANCIONES ÉTICO-DISCIPLINARIAS

El día 21 de mayo de 2026, bajo el radicado interno N° 20280521-16953-8 , este Despacho recibió el Oficio TEM N° 159-2026 remitido por el Asesor Jurídico del Tribunal de Ética Médica de Risaralda y Quindío. En dicha comunicación, se nos da traslado de copias de providencias disciplinarias de fondo proferidas por los Tribunales de Ética Médica de Bogotá y del Meta, las cuales se encuentran debidamente en firme.

Tras el análisis jurídico de la documentación allegada, se relaciona a continuación la situación disciplinaria de los profesionales de la salud reportados:

Dra. IBET PAOLA MORALES CUEVAS: Identificada con cédula de ciudadanía N° 52.390.813 y registro médico N° 88177-11. Sancionada por el Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá (Proceso No. 10408) con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES** por la infracción de los artículos 15 y 54 (numeral 9º) de la Ley 23 de 1981. Decisión confirmada por el Tribunal Nacional de Ética Médica y ejecutoriada el 27 de abril de 2026.

Dr. JUAN CAMILO PERDOMO JURADO: Identificado con cédula de ciudadanía y registro médico N° 1030661213. Sancionado dentro del proceso No. 11459. El Tribunal Nacional de Ética Médica modificó la decisión inicial, imponiendo una sanción definitiva de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN (1) MES**. Decisión ejecutoriada el 4 de mayo de 2026.

Dr. ESMILDO LEYVA CRESPO: Identificado con Permiso de Protección Temporal (PPT) N° 1239236 y registro médico N° 1239236. Sancionado por el Tribunal de Ética Médica del Meta (Proceso No. 1706) con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA POR TRES (03) MESES** por la violación de los artículos 10 y 15 (primera parte) de la Ley 23 de 1981.

Dr. ELKIN FABIÁN GARCÍA ALFARO: Identificado con cédula de ciudadanía y registro médico N° 1050035398. Sancionado dentro del proceso No. 11459 con **CENSURA ESCRITA Y PRIVADA** por infracción de los artículos 34 y 35 de la Ley 23 de 1981.

2. DIRECTRICES Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

Dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente y en virtud de la responsabilidad ineludible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sobre la idoneidad de su talento humano, se ordena a todas las clínicas y hospitales de la jurisdicción proceder con las siguientes acciones inmediatas:

1. **Cruce de bases de datos:** Realizar, de manera urgente y prioritaria, una verificación exhaustiva en sus bases de datos de talento humano en salud para determinar si los profesionales sancionados con suspensión (Dra. Morales Cuevas, Dr. Perdomo Jurado y Dr. Leyva Crespo) ostentan vinculación activa bajo cualquier modalidad contractual con su institución.
2. **Acatamiento de las suspensiones:** En el evento de identificar la vinculación de dichos galenos, la IPS deberá aplicar inmediatamente las medidas administrativas correspondientes para **garantizar la separación y el cese total de sus actividades médico-asistenciales** durante los periodos de suspensión ordenados por la autoridad disciplinaria.
3. **Garantía al debido proceso:** Se solicita a las direcciones médicas tomar nota formal de la sanción impuesta al Dr. García Alfaro (Censura Escrita y Privada), aclarando que dicha sanción disciplinaria no implica la suspensión de su práctica ni limitación alguna para el ejercicio de su profesión.
4. **Responsabilidad institucional:** Se advierte a los representantes legales que permitir u omitir la verificación del ejercicio de la medicina a un profesional suspendido disciplinariamente constituye una grave infracción al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, acarreando las respectivas investigaciones, medidas de seguridad y sanciones a la institución por parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

La presente comunicación se expide para los fines legales pertinentes y su inobservancia será objeto de estricta vigilancia.

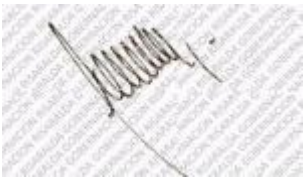
Atentamente,



EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA
Secretario(a) de Despacho Grado 10



Ana Yolima Sanchez Gutierrez
Director Operativo Grado 08





Andres Felipe Caicedo Neira
Profesional Especializado Grado 10

Samuel Mona Raigoza
Auxiliar Administrativo Grado 09

Proyectó: Gabriel Adolfo Betancourt Tovar - Contratista - DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Copia a: Maria Verónica Lopez Amaya - Contratista - DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Anexos digitales: 20260521-114426560-2817.pdf